



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/501/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/093/2018.

ACTOR: -----Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 116/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve.- - -
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número **TJA/SS/REV/501/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra del auto de **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Órgano Jurisdiccional, comparecieron los **CC.**-----, ----- **y**-----, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Representante legal y el último en su carácter de Director de Seguridad Pública, todos el Ayuntamiento Constitucional de Marquelia, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“1. La nulidad de las cuatro arbitrarias e ilegales Actas de Notificación levantadas el día de hoy veintiocho de septiembre de este año dos mil dieciocho, por la C.-----, quien se ostentó como Notificadora-Ejecutora del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal número 9-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que derivó del supuesto cumplimiento de los oficios número 185/2018, 186/2018, 187/2018 y 188/2019, de fechas 28 de septiembre de 2018, suscritos por la Profra.-----, en su calidad de Agente Fiscal Estatal Número 89-02;

2. Incompetencia para realizar actos de ejecución fiscal mediante constancia de identificación expedida por el C.P.-----, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Fianzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRO/093/2018**, solo por cuanto al acto impugnado consistente en el oficio 188/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Agente Fiscal Estatal número 9-02 con residencia en Marquelia, Guerrero, así también por cuanto al acta de notificación y citatorio correspondientes al oficio mencionado, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, TODAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AGENTE FISCAL ESTATAL 9-02 Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADCRITAS A LA AGENCIA FISCAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN MARQUELIA GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra. Por otra parte, con fundamento en los artículos 56 fracción I y 78 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, desechó la demanda por cuanto a los oficios números 185/2018, 186/2018 y 187/2018, suscritos por la Agente Fiscal Estatal número 9-02 con residencia en Marquelia, Guerrero, al considerar que se trata de un hecho notorio, ya que se advierte que estos devienen de la multa impuesta por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el expediente de ejecución de sentencia TCA/SRO/016/2014, derivado del juicio de nulidad número TCA/SRO/006/2011, por incumplimiento a la sentencia de catorce de mayo de dos mil doce.

3.- Inconforme con el desechamiento, la parte actora con fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, **el veintidós de abril de dos mil diecinueve**, se presentó el recurso y el expediente en cita en la Oficialía de esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala

Superior el toca número **TJA/SS/REV/501/2019**, el **diez de junio del año en curso**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra del auto de **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal, en la que desechó la demanda.

II.- Que el artículo 219 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en las páginas 21 a la 23 el acuerdo recurrido fue notificado a la parte actora el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día dieciséis al veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el veintidós del mismo mes y año, según consta en la certificación de tres de diciembre de dos mil dieciocho, realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 07, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/501/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, las demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“UNICO.- Causa agravios a esta parte actora que se representa, el auto combatido en la parte relativa que establece:”... respecto a los actos impugnados señalados consistentes en los oficios número 185/2018, 186/2018 y 187/2018, suscritos porta PROFA.--
-----, AGENTE FISCAL ESTATAL NÚMERO 9-02 CON RESIDENCIA EN MARQUELIA, GUERRERO, toda vez que se trata de un hecho notorio y tomando en consideración que del escrito de demanda y anexos exhibidos por los promoventes, en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, se***

advierte que estos devienen de la multa impuesta por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, en el expediente de ejecución de sentencia TCA/SS/016/2014, derivado del juicio de nulidad número TCA/SRO/006/2011, por incumplimiento a la sentencia de catorce de mayo de dos mil doce, por lo que, en la especie se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 78 del Código de la Materia; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción I del mismo Ordenamiento Legal, **se desecha la demanda** por cuanto a los actos consistentes en los oficios número 185/2018, 186/2018 y 187/2018, suscritos por la PROFA.-
-----, AGENTE FISCAL ESTATAL NÚMERO 9-02 CON RESIDENCIA EN MARQUELIA, GUERRERO, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en el escrito inicial de demanda y demás cuestiones planteadas, así como de las probanzas ofrecidas en el citado escrito inicial, al no haberse realizado un análisis congruente y exhaustivo de los actos impugnados y de las constancias adjuntadas sobre el particular, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 52, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrado pasa por alto el hecho de que esta parte actora no está demandando la nulidad de la multa impuesta por esa Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sino lo ilegal del procedimiento de notificación de requerimiento de pago o procedimiento administrativo de ejecución fiscal, luego entonces, para entender mejor nos permitimos transcribir de manera literal los actos impugnados en el escrito inicial de demanda:

1. La nulidad de las cuatro arbitrarias e ilegales Actas de Notificación levantadas el día de hoy veintiocho de septiembre de este año dos mil dieciocho, por la C.-----, quien se ostentó como Notificadora-Ejecutora del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal número 9-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que derivó del supuesto cumplimiento de los oficios número 185/2018, 186/2018, 187/2018 y 188/2019, de fechas 289 de septiembre de 2018, suscritos por la Profra.-----, en su calidad de Agente Fiscal Estatal Número 89-02;

2. Incompetencia para realizar actos de ejecución fiscal mediante constancia de identificación expedida por el C.P.-----, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En ese contexto, resulta que los actos impugnados en el escrito inicial de demanda violan nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, ello en razón a que como individuos que habitamos en la República Mexicana gozamos de las garantías; individuales que consagra la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Art. 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la- causa legal del procedimiento.”

Es de advertirse de la literalidad de las cuatro Actas de Notificación, estas resultan por demás ilegales y arbitrarias al no reunir; los más mínimos requisitos de validez de una notificación previstos en el Código Fiscal de la Federación, así mismo que dichas actas de notificación, levantadas por la C.-----, Notificador-Ejecutor, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, máxime que se aprecia que estas no fueron rellenas ni elaboradas en términos de ley, ni de lo previsto en el procedimiento de ejecución fiscal en la aplicación de multas, sin que haya exhibido ni puesto a la vista adjuntado a las constancias con las que acreditara el carácter que dijo ostentar, que le facilite legalmente para ejecutar las pretendidas multas, además de que no se hizo acompañar de testigo alguno con el fin de acreditar la legalidad de su requerimiento de pago de la multicitadas multas, entre otras transgresiones al debido procedimiento de ejecución y requerimiento de pagos; oficio en el que debió servir de base de sus actuaciones y que no fue anexado a las actas de notificación materia de la Litis; las cuales presentan las siguientes inconsistencias:

En las cuatro Actas de Notificación supuestamente fue levantada por la C.-----, Notificador Ejecutor, no señala fecha, ni personas que hayan fungido como testigos de tales actos administrativos, por lo que resultan por demás arbitrarias e ilegales.

❖ La notificadora Ejecutora supuestamente se identificó con oficio “SFA/SI/DGR/III- EF/MAY/201”, de fecha 01 de agosto de 2018, identificación que fue expedida por el C.P.-----, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, funcionario incompetente para la expedición de tales documentos

❖ En las cuatro Actas de Notificación que supuestamente levanto(sic) la C.-----, Notificador Ejecutor, no aparece la firma o sello, sino que solamente asentó su nombre, sin acreditar nunca el carácter que dijo ostentar por lo que resultan por demás arbitrarias e ilegales. Más aún aparece que una acta no trae la hora en que fue levantada, y las otras tres restantes aparece que fueron levantadas a las 12:32; 12:36 y 12:55. respectivamente, lo que resulta falso, totalmente incierto e incongruente, en donde hizo constar la supuesta presencia de los suscritos y señala que nos identificamos con nuestras palabras.

Al final de las cuatro actas de notificación que levanto(sic) la pretendida Notificador- ejecutor se aprecia que estas deben ser firmadas por dos testigos de asistencia, lo cual no fue llevado a

cabo, situación a la que estaba obligada dicha funcionaria para la legalidad de las mismas.

Es de hacer ver que conforme al CAPITULO III relativo DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, del Reglamento Interior de dicha Secretaría, en la parte que interesa sobre el particular establece:

ARTICULO 7o - Para el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

ARTICULO 8.- Corresponde en exclusiva al Titular de la Secretaría, las siguientes atribuciones y responsabilidades: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas que le correspondan, aprobar los manuales de operación, de procedimientos v de servicios al público de la Secretaría, así como designar personal propio o ajeno, expidiéndole SUS respectivas identificaciones para el desempeño de comisiones y servicios ordinarios especiales:

VIII. Abordar el nombramiento de los servidores públicos, de los cargos directivos de Secretaría de Finanzas y Administración, así cómo resolver sobre la remoción de los mismos';

Por su parte se aprecia en el CAPITULO V relativo a LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBSECRETARIOS

ARTICULO 12.- Los Subsecretarios contarán; para su ejercicio con las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con el Secretario de Finanzas y Administración el despacho de los asuntos a su cargo y los de las unidades administrativas que se les hubiere adscrito bajo su responsabilidad;

II. Establecer, de acuerdo a su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas adscritas bajo su responsabilidad,; así como en el ámbito regional y apoyar técnicamente la descentralización', y la' desconcentración de funciones de la dependencia;

III. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia;

IV. Dirigir, fijar criterios, planear, organizar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas y coordinar las actividades de éstas con las otras unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Presentar al Secretario de Finanzas y Administración los planes, programas de trabajo y metas anuales, para su revisión y aprobación;

VI.- Formular y someter a la consideración del Secretario de Fianzas y Administración los anteproyectos de programas y de presupuestos de egresos que les correspondan, así como revisar y validar las correspondientes a las unidades administrativas que se les hubiesen adscrito;

VII.- Designar conforme a las instrucciones del Secretario de Finanzas y Administración, a los directores generales, coordinadores y jefes de departamento de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;

De lo que se advierte que los Subsecretarios no pueden expedir constancia de identificación alguna, por ser facultad única y exclusiva del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Esto es así, en razón de que los actos impugnados mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que Implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causan o molestias al aquí Gobernado, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias espedales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las Jurisprudencias del tenor siguiente:

Décima Época

Registro; 2002000

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII,

Octubre de 2012, Tomó 2

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1ª./J. 107/2012 (10ª.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Época: Novena Época

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

De lo expuesto en el presente recurso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 130 Fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que las autoridades demandadas, en su actuar incumplen con las formalidades que legamente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

En ese tenor, en razón de que los actos reclamados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en nuestro perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de ilegalidad, consignadas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a los aquí Gobernados, hoy quejosos, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad.

De ahí que resulta procedente, la admisión del Juicio Contencioso respecto de los arbitrarios e ilegales acta de notificación y oficio de requerimiento de pago, como los actos de ejecución respecto a estos multicitados, para la substanciación de ley correspondiente, para que en su oportunidad de ser procedente se declare la nulidad de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven del acto tendiente a ejecutar, y que pretenden ejecutar las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable la garantía seguridad jurídica, del cual se interfiere que la autoridad tiene la obligación de ejecutar sus actos de los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones. Ellos, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por tratarse de hechos notorios, los diversos juicios contenciosos administrativos registrados con los números TCA/SRCH/199/2017, TCA/SRCH/199/2017, TCA/SRCH/199/201, TCA/SRCH/199/2017 del índice de la Sala Regional Chilpancingo, promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero; en contra de idénticos actos impugnados hechos valer en contra de diversas autoridades fiscales regionales, mismos que fueron resueltos en Segunda Instancia por la Sala Superior de: dicho Tribunal los cuales fueron registrados bajo los Tocas números TJA/SS/249/2018,-

TJA/SS/250/2018, TJA/SS/251/2018, por citar algunos, mismos que han sido substanciados en términos de ley ante la arbitrariedad e ilegalidad de ese tipo de procedimientos Administrativos de ejecución fiscal, situación que se cita en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado número 763.”

IV.- La parte actora, señala substancialmente que le causa agravio el auto del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepepec, por lo siguiente:

➤ Señala que el auto es incongruente porque no es clara ni precisa con lo planteado por la actora en el escrito inicial de demanda, así como con las probanzas ofrecidas, al no haber realizado un análisis congruente y exhaustivo de los actos impugnados y de las constancias adjuntadas sobre el particular, transgrediendo con lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 52, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero No. 763, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

➤ Que la Magistrado pasa por alto que la parte actora no está demandando la nulidad de la multa impuesta por esta Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sino lo ilegal del procedimiento de notificación de requerimiento de pago o procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

➤ Por último, refiere que resulta procedente, la admisión del Juicio Contencioso respecto de los arbitrarios e ilegales acta de notificación y oficio de requerimiento de pago, como los actos de ejecución respecto a estos multicitados, para la substanciación de ley correspondiente, para que en su oportunidad de ser procedente se declare la nulidad de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven del acto tendiente a ejecutar, y que pretenden ejecutar las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable la garantía seguridad jurídica, del cual se interfiere que la autoridad tiene la obligación de ejecutar sus actos de los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, filos, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos dimitidos por

la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica,

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son fundados para modificar el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRO/093/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para un mejor entendimiento del asunto resulta necesario señalar que mediante escrito inicial de demanda la parte actora del juicio señaló como actos impugnados, los siguientes:

“1. La nulidad de las cuatro arbitrarias e ilegales Actas de Notificación levantadas el día de hoy veintiocho de septiembre de este año dos mil dieciocho, por la C.-----, quien se ostentó como Notificadora-Ejecutora del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal número 9-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que derivó del supuesto cumplimiento de los oficios número 185/2018, 186/2018, 187/2018 y 188/2019, de fechas 289 de septiembre de 2018, suscritos por la Profra.-----, en su calidad de Agente Fiscal Estatal Número 89-02;

2. Incompetencia para realizar actos de ejecución fiscal mediante constancia de identificación expedida por el C.P.-----, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”

Por su parte, la Magistrada de la Sala Regional, dictó el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el que determinó admitir la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRO/093/2018**, solo por cuanto al acto impugnado consistente en el oficio 188/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Agente Fiscal Estatal número 9-02 con residencia en Marquelia, Guerrero, así también por cuanto a las actas de notificación y citatorios correspondientes al oficio mencionado, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 56 fracción I y 78 fracción I, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, desechó la demanda por cuanto a los oficios números 185/2018, 186/2018 y 187/2018, suscritos por la Agente Fiscal Estatal número 9-02 con residencia en Marquelia, Guerrero, en virtud de que consideró se trata de un hecho notorio, ya que se advierte que estos devienen de la multa impuesta por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil

dieciocho, en el expediente de ejecución de sentencia TCA/SRO/016/2014, derivado del juicio de nulidad número TCA/SRO/006/2011, por incumplimiento a la sentencia de catorce de mayo de dos mil doce.

De lo anterior se desprende que la determinación adoptada por la Magistrada de la Sala A quo en el acuerdo recurrido, transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señalan los recurrentes, la Magistrada Instructora no analizó los actos, tal y como fueron efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó las actas de notificación y oficios de requerimiento de pago números 185/2018, 186/2018, 187/2018 y 188/2018, todos de fechas veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscritos por la Agente Fiscal Estatal número 9-02, con residencia en Marquelia, Guerrero, actos que constituyen el inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, los cuales no obstante derivan de una multa impuesta por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional a los ahora demandantes; la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónoma de aquella, en razón de que se rige por distintas reglas procedimentales, y se ejecuta también por diversas autoridades, lo que tiene como consecuencia que sus violaciones puedan ser combatidas por vicios propios mediante el juicio de nulidad.

Además, en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 78, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, indebidamente citado en el acuerdo recurrido por la Magistrada de la Sala Regional, porque dicha disposición legal establece que es improcedente el procedimiento ante este Tribunal, contra actos y las disposiciones generales del propio Tribunal; hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que el acto impugnado como ya se mencionó no lo constituye el acuerdo dictado por esta Sala Superior en ejecución de sentencia, sino que lo constituyen las actas de notificación y los oficios de requerimiento de pago números 185/2018, 186/2018, 187/2018 y 188/2018, todos de fechas veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscritos por la Agente Fiscal Estatal número 9-02, con residencia en Marquelia, Guerrero.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por lo anterior, se considera que los argumentos invocados por la A quo en el acuerdo controvertido, al desechar la demanda respecto a los oficios números 185/2018, 186/2018 y 187/2018, todos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscritos por la Agente Fiscal Estatal número 9-02, con residencia en Marquelia, Guerrero, se apartan de los lineamientos previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda su desechamiento resultan inaplicables, reiterando que tal y como lo señalan los recurrentes los actos impugnados no consiste en la multa impuesta por esta Sala Superior mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el expediente de ejecución de sentencia TCA/SS/016/2014, a que hace referencia la Magistrada Instructora.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que omitió pronunciarse respecto a la admisión de los actos impugnados consistentes en las actas de notificación de fechas veintiocho de septiembre del mismo año, suscritas por la referida Agente Fiscal Estatal que corresponden a los oficios impugnados desechados, y que también hacen referencia los recurrentes en su escrito de revisión, inobservando al efecto de igual manera el precepto legal 136 del Código de la materia que establece que en las resoluciones se deben resolver todos los

puntos que hayan sido objeto de la controversia.

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios expresados por la actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente modificar el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/003/2018, para el efecto de que también admita a trámite la demanda respecto a las actas de notificación y los oficios de requerimiento de pago números 185/2018, 186/2018 y 187/2018, todos de fechas veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscritos por la Agente Fiscal Estatal número 9-02, con residencia en Marquelia, Guerrero, se continúe el procedimiento y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/501/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/003/2018, en atención a los razonamientos y para efecto precisado por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA PRESIDENTE MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/501/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TJA/SRO/003/2018.